

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-00.
ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO**, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, derecho de petición, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos, derecho a la imparcialidad*”.

Mediante auto del **diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** fue admitida inicialmente la presente acción de tutela, la misma fue notificada a las entidades accionadas el mismo día de la admisión; posteriormente, el **quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023)** fue dictada sentencia dentro del presente expediente, pero, mediante auto del **nueve (9) de marzo** de la presente anualidad, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia**, declaró la *nulidad de lo actuado dentro de esta acción de tutela a partir del auto dictado el 10 de febrero de 2023, inclusive*, y en ese sentido, ordenó *rehacer la actuación*. Ahora bien, mediante auto del diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) este Despacho procedió a obedecer y cumplir lo ordenado por el honorable Tribunal, y en esa línea, nuevamente se admitió la presente acción de tutela, cumpliendo en esa instancia procesal con el estudio y vinculación de todo lo reseñado en la providencia del *ad quem*. Las entidades accionadas fueron nuevamente notificadas de la admisión el mismo diez (10) de marzo, no obstante, los informes que ya se habían allegado tienen plena validez, adjuntando la UNIVERSIDAD LIBRE la constancia de la comunicación a los participantes de la misma Convocatoria sobre la acción constitucional, misma que milita en la página web Del Micrositio del Juzgado Sexto de Familia², en aras de la debida publicidad deprecada por el A-quem.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: “Yo **LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO** me inscribí en la *OPEC 183364 Secretaría de Educación Distrital de Cartagena_No Rural docente de área matemáticas el día 17 de mayo de 2022; El día 25 de septiembre de 2022 presenté la prueba escrita para el concurso docente en la cual contaba de 98 preguntas de PRUEBA DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS y 44 preguntas PRUEBA PSICOTECNICAS; El 3 de noviembre de 2022 se realizó la publicación de los resultados de las Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL con puntuación de 60.01 y Pruebas Psicotécnicas con puntaje de 88.63, de acuerdo a los resultados obtenidos presente el día 9 de noviembre la solicitud al acceso pruebas, para verificar como me habían calificado; el día 27 De noviembre de 2022 tuve acceso al material de las pruebas; en el cual se nos informó que en la evaluación habían preguntas que habían sido imputadas, el cual verificando mi prueba pude constar que para las Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - no rural :tenia 9 preguntas imputadas y en las Pruebas Psicotécnicas tenía 2 preguntas imputadas. Según lo que nos dijo el jefe de salón las preguntas imputadas se nos calificó a nuestro favor, verificando la prueba de Aptitudes y*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-familia-de-cartagena/105>

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-00.
ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Competencias Básicas comparando mi cantidad de aciertos y desaciertos de mi hoja de respuestas con las hojas con las claves que según la universidad libre eran las correctas tendría 64 preguntas respondidas correctamente, 9 preguntas inadmitidas y 25 respuestas incorrectas para un total de 98 preguntas de la prueba de aptitudes y competencias básicas, en cuanto a la Pruebas Psicotécnicas las claves de respuesta me aparecen 39 preguntas respondidas correctamente, 2 preguntas inadmitidas y 3 respuestas incorrectas para un total de 44; El 29 de noviembre de 2022 se procedió a realizar la respectiva reclamación por los medios dispuestos por la plataforma SIMO en los cuales se anuncian en la página de la comisión nacional del servicio civil; En la reclamación se presentó la solicitud de recalificación de las preguntas, 5, 13, 14, 20, 22, 24, 36, 76, 78, 79 de las pruebas de aptitudes básicas y las preguntas 105 y 140 de las pruebas psicotécnicas; El día 3 de febrero de 2023 se publicaron en la plataforma del SIMO los resultados definitivos Pruebas Escritas de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria . en la cual se nos daba respuesta a las reclamaciones; En mi caso particular no se tuvieron en cuenta las preguntas inadmitidas de las pruebas psicotécnicas a mi favor, en la verificación con respecto a las preguntas psicotécnicas tenía 2 imputadas y la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas tenía 9 imputadas; en Pruebas Psicotécnicas las claves de respuesta me aparecen 39 preguntas respondidas correctamente, 2 preguntas inadmitidas y 3 respuestas incorrectas para un total de 44 preguntas en total, por lo que, si se suma la cantidad de preguntas inadmitidas a nuestro favor el total de aciertos sería de 41 y 3 erradas, diferente a lo 39 con los que me calificaron”.

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) fue nuevamente admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas que publicaran en sus respectivas páginas web la admisión de la acción de tutela de la referencia, a fin, de que los aspirantes al empleo identificado con el **código OPEC NÚM. 183364** e interesados quedaran notificados. La **UNIVERSIDAD LIBRE** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, contestando en primera medida lo que consideraban de cada hecho, así: **“HECHO PRIMERO: Es cierto; HECHO SEGUNDO: Es cierto y se informa que las pruebas se llevaron acorde a lo establecido; HECHO TERCERO: Es cierto; HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Corresponde a apreciaciones personales del accionante respecto de la imputación de las respuestas; HECHO QUINTO: Es cierto, en lo referente a que el accionante complemento la reclamación realizada; HECHO SEXTO: Cierto. La respuesta a la reclamación atendió lo petitionado por la accionante, se aclara que el no acceder a las pretensiones de la accionante no implica que no exista una respuesta de fondo frente al asunto”.**

Continúa informando la Universidad que, *“como se indicó en la respuesta a la reclamación la imputación de ítems se realizada de manera previa a la obtención de la calificación del aspirante, situación que se realizó tanto en la publicación preliminar como en la publicación definitiva de los resultados y los cálculos presentados por el accionante desconocen dicha determinación. Adicionalmente se aclara que en la respuesta a la reclamación. se dieron los argumentos por los cuales se justifican las respuestas de las preguntas indicadas por el accionante en su escrito de reclamación y complementación”.*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-00.
ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sobre el análisis en concreto del asunto en mención determina la entidad que, *“Ahora bien, una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que su prueba debe recalificarse, en tanto considera que su puntaje está más bajo de lo que debería estar. Por un lado, alega que no se le están contando todos sus aciertos y que los ítems imputados no fueron contabilizados a su favor. Por otra parte, refiere que falta transparencia de la Universidad Libre dado que no se le han entregado los valores a partir de los cuales se calculó la proporción de referencia. De acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año. Superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó. Cabe señalar que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información; necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello. Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad. En este orden, y por encontrarse ajustada a derecho, se reitera en lo pertinente lo dicho en la respuesta a la reclamación: Respecto a lo afirmado por el entonces reclamante acerca de que “El resultado obtenido no corresponde al que tenía certeza que lograría con base en lo contestado”, se le informó que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %. Así mismo, para el proceso de calificación se le informó que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación. En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informó que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron. Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC fue de: 0.74480 y su proporción de aciertos fue de: 0.74489; Por lo anterior, su puntuación en esta prueba es de 60.01, en ese orden de ideas, los valores concuerdan con los referidos por el accionante en el hecho cuarto de su escrito de tutela. En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. Para el cálculo de la puntuación se debe tener en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es 0,50. y su proporción de aciertos es 0.88636; Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante; Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es 88.63, en ese orden de ideas, en esta prueba el accionante confundió los aciertos y los ítems imputados, por lo que vale la pena aclararle que de esos 39 aciertos, 2*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-00.
ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

corresponden a ítems imputados, es decir, no es procedente sumar otros dos aciertos porque se tienen 39 aciertos (con los 2 imputados) y 5 errores; Se le informó también que, con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño. Con la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando su comportamiento. En esta etapa del proceso se analizaron, entre otras cosas, qué tan difíciles eran los ítems para el grupo de personas que lo presentaron, si tuvieron algún problema de redacción, si algunos no eran pertinentes para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran, los constructores de los ítems, la coordinadora de pruebas, el psicómetra y el analista de datos. Adicional a lo anterior y para profundizar un poco más en el análisis, se realiza la revisión de los ítems de forma cualitativa, para determinar si es necesario imputar (dar el acierto a todos los aspirantes) algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad, de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems imputados”.

Concluye la **UNILIBRE** que, “Cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Respecto del ítem 140 cabe aclarar que revisada la base de datos, desde la publicación de resultados ha conestado en los registros que fue un acierto del accionante, es decir, en ningún momento se le indicó que la clave correspondía a un error. Por ello, no es procedente sumar otro acierto, en tanto esta respuesta ya está contada como acierto en su puntaje. Una vez explicada la razón por las cuales se consideran errores las opciones marcadas por el aspirante y verificadas las justificaciones de las claves de respuesta (opciones correctas), se le reitera que no es procedente recalificar su prueba. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación; Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para la prueba de **Aptitudes y Competencias Básicas** corresponden a: **60.01**; y para la prueba **Psicotécnica** corresponden a: **88.63**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección; Por último y con el fin de atender la pretensión del accionante de conocer los valores y parámetros que se tuvieron en cuenta para la obtención de la proporción de referencia de la OPEC 183364 es pertinente aclarar que, el método de calificación seleccionado se denomina Método de Calificación de ajuste proporcional. Este método permite que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal de tal forma que solo aquellos aspirantes con mayor desempeño dentro del grupo de referencia sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio”.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-00.
ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** contestó, apoyándose en la respuesta dada por la otra entidad accionada, haciendo igualmente un análisis sobre el fundamento normativo de la convocatoria y, sobre el caso particular atinó a expresar que, *“Una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que su prueba debe recalificarse, en tanto considera que su puntaje está más bajo de lo que debería estar. Por un lado, alega que no se le están contando todos sus aciertos y que los ítems imputados no fueron contabilizados a su favor. Por otra parte, refiere que falta transparencia de la Universidad Libre dado que no se le han entregado los valores a partir de los cuales se calculó la proporción de referencia. Respecto a lo afirmado por el entonces reclamante acerca de que “El resultado obtenido no corresponde al que tenía certeza que lograría con base en lo contestado”, se le informó que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %. Así mismo, para el proceso de calificación se le informó que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación. En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informó que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron. Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC fue de: 0.74480 y su proporción de aciertos fue de: 0.74489; Por lo anterior, la puntuación final con ajuste proporcional es 88.63, en ese orden de ideas, en esta prueba el accionante confundió los aciertos y los ítems imputados, por lo que vale la pena aclararle que de esos 39 aciertos, 2 corresponden a ítems imputados, es decir, no es procedente sumar otros dos aciertos porque se tienen 39 aciertos (con los 2 imputados) y 5 errores. Se informó también que, con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño. Con la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems observando su comportamiento. En esta etapa del proceso se analizaron, entre otras cosas, qué tan difíciles eran los ítems para el grupo de personas que lo presentaron, si tuvieron algún problema de redacción, si algunos no eran pertinentes para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran, los constructores de los ítems, la coordinadora de pruebas, el psicómetra y el analista de datos; Cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, lo cual evidencia que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Respecto del ítem 140 cabe aclarar que revisada la base de datos, desde la publicación de resultados ha conestado en los registros que fue un acierto del accionante, es decir, en ningún momento se le indicó que la clave correspondía a un error. Por ello, no es procedente sumar otro acierto, en tanto esta respuesta ya está contada como acierto en su puntaje. Una vez explicada la razón por las cuales se consideran errores las opciones marcadas por el aspirante y verificadas las justificaciones de las claves de respuesta (opciones correctas), se le reitera que no es procedente recalificar la prueba. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-00.
ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fue validado por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación”.

En modo de conclusión, expresó la entidad que, “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: 60.01; y para la prueba Psicotécnica corresponden a: 88.63, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-172 de 2021, con ponencia de los Magistrados Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najjar, expresó lo siguiente:

“es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente³”.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado la finalidad de realizar los concursos de méritos y la misión constitucional que tiene el Estado en la escogencia de las personas que sean vinculadas mediante este proceso de selección, manifestando que:

“la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión

³ SENTENCIA C-172 DE 2021; M.P.: DIANA FAJARDO RIVERA Y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJJAR.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-00.
ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia⁴.

Ahora bien, Sentencia T-425 de 2019, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, la Corte Constitucional hizo mención del derecho que tienen los aspirantes de cuestionar las actuaciones que considere pertinentes dentro del marco de la convocatoria, exponiendo lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable⁵”.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas

⁴ SENTENCIA C-172 DE 2021

⁵ SENTENCIA T-425 DE 2019

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-00.
ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁶.

En otra oportunidad, la misma Corte ha definido todo lo relacionado al concepto de perjuicio irremediable, acotando que ello se presenta en el evento en que converjan tres elementos a saber:

- i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que “*la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable*”.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, “*en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante*”.

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que “*la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable*”.

Ahora bien, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben “*tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.*” Bajo esa óptica, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a la pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ante los **Jueces Administrativos**, por lo tanto, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales, **situación esta última que nunca fue objeto de prueba por el accionante.**

⁶ SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00051-00.
ACCIONANTE: LAUREANO BLANQUICETT SANJUANELO.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En conclusión, al contar la parte accionante con un mecanismo idóneo para estudiar el problema traído a conocimiento del Juez de Tutela, y no haberse probado un perjuicio irremediable, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue rectangular background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ